

INFORME DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADO DE PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL DE ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA ALAVESA DE DIVERSAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, EN LOS IMPUESTOS ESPECIALES Y EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

I.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 23 quater, 26 y 33 la concertación del del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, disponiendo que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No procede por tanto analizar si el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que se trata de una disposición normativa cuyo objeto es la adaptación de las normas sustantivas y formales del Territorio Histórico de Álava a las establecidas por el Estado, por lo que es a éste al que corresponde realizar dicho análisis.

En la tramitación del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, se ha seguido el principio de transparencia regulado en el citado artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

II.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

II.1 CONTENIDO.

La aprobación y publicación del Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio, por el que se adoptan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio ha establecido medidas de carácter tributario que afectan a los Impuestos Especiales, al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 23 quater, 26 y 33 que el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en el referido Real Decreto-Ley 18/2026, de 29 de junio.

En cuanto a la estructura, este proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal consta de tres capítulos, nueve artículos y tres Disposiciones Finales.



El Capítulo I es el relativo a Impuestos Especiales, y comprende cinco artículos.

El Capítulo II es el relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido, e incluye dos artículos.

El Capítulo III es el relativo al Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, que incorpora dos artículos.

Las Disposiciones Finales regulan la entrada en vigor, la habilitación a la Diputación Foral de Álava para dictar las disposiciones que, en su caso, fueran necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, así como la remisión del mismo a las Juntas Generales de Álava para su convalidación o revocación.

II.1.a) Impuestos Especiales.

En el **artículo 1** se regula el tipo de gravamen del Impuesto de Hidrocarburos correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre. El artículo se divide en tres apartados con el fin de establecer respectivamente un tipo de gravamen distinto para cada uno de los meses citados. En concreto, mes a mes se recoge un incremento gradual del tipo impositivo que previamente había sido reducido por el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2026, de 21 de abril, cuyos efectos en materia de Impuestos Especiales finalizaban el 30 de junio de 2026. Dicho incremento no alcanza los tipos impositivos que existían antes de la variación introducida por el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2026, de 21 de abril.

No obstante, se prevén tipos más reducidos en los meses de agosto y septiembre si, respectivamente, en junio o julio de 2026 la variación del IPC de los combustibles líquidos superara en más de un 15% el IPC del mismo mes del año 2025.

El **artículo 2** establece que, de manera temporal, desde el 1 de julio de 2026 y hasta el 30 de septiembre de 2026, continúa a 0 euros el tipo de la devolución por el gasóleo de uso profesional que se introdujo en el ordenamiento jurídico alavés mediante el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2026, de 21 de abril.

El **artículo 3** establece que el importe de la cuota a devolver del Impuesto de Hidrocarburos por el gasóleo empleado en agricultura y ganadería será de 6.93 € por cada 1.000 litros en el mes de julio, e irá incrementándose gradualmente para los meses de agosto y septiembre.

No obstante, el importe a devolver será de 0 euros, si en los respectivos meses como consecuencia del IPC de Combustibles el tipo de gravamen de Impuesto Especiales de los Combustibles fuera superior a una determinada cantidad tanto en el tipo general como en el tipo especial.

El **artículo 4** prevé que durante el mes de agosto de 2026 será del 0,5% el tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad siempre que en junio de 2026 la variación del IPC de la electricidad supere en más de un 15% el IPC del mismo mes del año 2025. No obstante, en tal caso establece límites a las cuotas resultantes.

El **artículo 5** prevé que durante el mes de septiembre de 2026 será del 0,5% el tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad siempre que en julio de 2026 la variación del IPC de la electricidad supere en más de un 15% el IPC del mismo mes del año 2025. No obstante, en tal caso establece límites a las cuotas resultantes.



II.1.b) Impuesto sobre el Valor Añadido.

El **artículo 6** prevé que durante el mes de agosto de 2026 se aplicará el tipo del 10% del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica a titulares de suministro de electricidad con potencia contratada inferior o igual a 10 kw, así como a titulares que sean perceptores del bono social de electricidad, siempre que en junio de 2026 la variación del IPC de la electricidad supere en más de un 15% el IPC del mismo mes del año 2025.

También prevé que durante el mes de agosto de 2026 se aplicará el tipo del 10% del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural, briquetas y pellets procedentes de biomasa y a la madera para leña, siempre que en junio de 2026 la variación del IPC de gas natural supere en más de un 15% el IPC del mismo mes del año 2025.

El **artículo 7** prevé que durante el mes de septiembre de 2026 se aplicará el tipo del 10% del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica a titulares de suministro de electricidad con potencia contratada inferior o igual a 10 kw, así como a titulares que sean perceptores del bono social de electricidad, siempre que en julio de 2026 la variación del IPC de la electricidad supere en más de un 15% el IPC del mismo mes del año 2025.

También prevé que durante el mes de septiembre de 2026 se aplicará el tipo del 10% del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural, briquetas y pellets procedentes de biomasa y a la madera para leña, siempre que en julio de 2026 la variación del IPC de gas natural supere en más de un 15% el IPC del mismo mes del año 2025.

II.1.c) Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

El **artículo 8** prevé que las retribuciones de la electricidad incorporada al sistema sean minoradas en la base imponible del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica en un 30% durante el tercer trimestre y en un 40% durante el cuarto trimestre.

También se incorpora una rebaja en el pago fraccionado para el tercer y cuarto trimestre.

El **artículo 9** establece que el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica será del 3,5% durante el año 2027 y del 0% durante el año 2028.

II.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

II.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 23 quater, 26 y 33 que el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.



II.2.b) Competencia.

- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La Disposición Adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

La letra a) del apartado 2 del artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El apartado 6 de la letra a) del artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos, establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía, y en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en el presente supuesto hay que tener en cuenta que en cumplimiento del artículo 23 quater, 26 y del artículo 33 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales son tributos concertados que se deben regir por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

- Competencia de la Diputación Foral:

El artículo 15 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava, establece que corresponde a la Diputación Foral, como órgano colegiado, ejercitar la potestad reglamentaria con arreglo a la ley y ejercer la potestad normativa y de desarrollo normativo de conformidad con las leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado, y en los supuestos de delegación por las Juntas Generales previstos en la normativa foral.

- Competencia del Consejo de Gobierno Foral:

El artículo 40 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, establece que el Consejo de Gobierno Foral, a propuesta de la Diputada o Diputado foral competente en materia de Hacienda, podrán dictar disposiciones generales con rango de norma foral por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, en los términos que establece la Norma Foral General Tributaria de Álava, y que estas disposiciones de carácter general se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal, debiendo someterse a las



Juntas Generales para su convalidación o derogación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

II.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, establece la posibilidad en su artículo 8 de que, por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, el Diputado General o la Diputación Foral, a propuesta de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, dicten disposiciones generales con rango de Norma Foral que se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal y serán sometidas a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Pues bien, la utilización de la presente disposición resulta justificada por la necesidad de adaptar las normas tributarias relativas al Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, al Impuesto sobre el Valor Añadido y a los Impuestos Especiales con ocasión de las modificaciones operadas en Territorio Común mediante el Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio, por el que se adoptan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

II.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.

De forma temporal y en los términos establecidos en el presente proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se introducen modificaciones que afectan a las siguientes disposiciones:

Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999 que regula los Impuestos Especiales. En concreto, se modifica temporalmente el tipo impositivo de la Tarifa 1.^a del Impuesto sobre Hidrocarburos, el tipo de la devolución por el gasóleo de uso profesional y el del gasóleo empleado en la agricultura y ganadería, así como el tipo impositivo correspondiente al Impuesto Especial sobre electricidad.

Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, que regula el Impuesto sobre el Valor Añadido. Se modifica temporalmente el tipo impositivo del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos.

Norma Foral 24/2014, de 9 de julio, del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica. Se establece una minoración de la base imponible del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, una rebaja en el pago fraccionado, y una bajada del tipo de gravamen.

II.2.e) Derecho comparado.

Existe regulación sobre el mismo objeto en el Estado, se trata del citado Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio, por el que se adoptan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

II.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.

Se prevé que la presente disposición entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA, con los efectos dispuestos en la misma.

II.2.g) Plan anual normativo.



La presente disposición no está recogida en el Plan anual normativo para 2026, pero su aprobación es necesaria para incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava las modificaciones introducidas por el citado Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio, por el que se adoptan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

II.3- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un Proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal a que se refiere el artículo 40 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto Foral 6/2023, de 28 de febrero, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, queda exento de los trámites establecidos en el mismo, a excepción del presente informe de impacto normativo, del control de legalidad, del informe de incidencia presupuestaria, así como de cuantos otros informes y trámites procedan de acuerdo con la normativa aplicable en materia de elaboración de disposiciones de carácter general.

Por lo tanto, con carácter previo a la aprobación del proyecto de Decreto de Normativo de Urgencia Fiscal se debe solicitar el control de la legalidad del mismo al Servicio de la Secretaría General de la Diputación Foral de Álava.

III.- IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO.

El impacto económico-presupuestario se realiza en el informe económico que se anexa al presente.

Vitoria-Gasteiz, a 8 de septiembre de 2026.

Mikel Fernández Zabala

Zerga Araudiaren Zerbitzuko teknikaria
Técnico del Servicio de Normativa Tributaria

V.º B.º Ester Urruzola Moreno

Zerga Araudiaren Zerbitzuaren burua
Jefa del Servicio de Normativa Tributaria